Expte. N° 10623/2023
"BIONDI, MARIA LUZ-TF 49573-I c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que a través de la resolución de fojas 88/91, la Sala "A" del Tribunal Fiscal de la Nación -por mayoría- hizo lugar al recurso interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocó la Resolución N° 236/2018, mediante la cual se determinó de oficio la obligación de la accionante frente al IVA por los periodos fiscales 12/2011 a 04/2014; se liquidaron intereses resarcitorios; y se aplicó una multa equivalente al 70% del gravamen omitido (conf. art. 45 de la Ley N° 11.683). Impuso las costas a cargo de la demandada.

Para así decidir, recordó que la Sra. BIONDI registraba como actividad principal la "venta por al por mayor de bebidas alcohólicas (Cod. 436219)" y que, al haber constado que superaba los topes máximos de las categorías previstas decidió su auto exclusión del Régimen Simplificado -que se produjo en forma retroactiva-, y se categorizó como responsable inscripta desde el inicio de su actividad (junio de 2011). Por tal razón, la actora presentó las correspondientes declaraciones juradas, en las que computó a su favor los créditos fiscales y gastos de las operaciones informadas por sus proveedores que celebró cuando aún poseía la condición de monotributista.

En la fiscalización -prosiguió-, el organismo recaudador consideró que resultaba improcedente que se hubiera computado dicho crédito fiscal por las operaciones realizadas en su carácter de monotributista, y sin haber discriminado las sumas en concepto del IVA en los comprobantes respectivos.

En ese contexto, el *a quo* describió el marco normativo aplicable (arts. 16; 29; 37; 39; 41 de la ley de IVA) y recordó precedentes de ese Tribunal en los que se había resuelto dicha cuestión.

Sobre esa base, precisó que le asistía razón a la accionante en cuanto sostuvo que no era razonable que se le exigiera acreditar la facturación discriminada del monto correspondiente al IVA como requisito para su cómputo. Ello así, en la medida en que al tiempo de hallarse registrada como monotributista sus proveedores no estaban obligados a facturar por separado dicho impuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley del gravamen.

II.- Que disconforme con dicha decisión, la demandada interpuso un recurso de apelación a fojas 95, y expresó sus agravios a fojas 100/112, los que fueron replicados por su contraria a fojas 119/128.

En su presentación, alegó la arbitrariedad de la resolución apelada por apartarse de la normativa aplicable del caso y de la doctrina que rige en la materia. En este punto, afirmó que el Tribunal Fiscal efectuó una interpretación errónea del régimen del crédito fiscal al admitir su cómputo pese a que los comprobantes no cumplían los requisitos formales previstos en los artículos 12, 37 y concordantes de la ley del gravamen.

A su vez, indicó que la condición de monotributista de la actora durante los períodos involucrados impedía el reconocimiento del crédito fiscal por operaciones anteriores a su inscripción como responsable inscripta.

III.- Que corresponde analizar el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

La cuestión a resolver consiste en determinar si resulta ajustada a derecho la Resolución N° 236/2018 -dictada por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional de Mercedes de la AFIP -DGI-, a partir de la cual impugnó el cómputo del crédito fiscal en el IVA efectuado por la actora, al considerar que los comprobantes acompañados no contenían el impuesto discriminado y que, además, correspondían a períodos en los que la contribuyente revestía la condición de monotributista.

Al respecto, cabe recordar que este Tribunal ha tenido oportunidad de expedirse en una causa análoga a la presente en el marco de los autos "Osterrieth, Stella Maris c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso Directo de Organismo Externo" (expte. N° 77548/2017), del 01/03/2018. Sentencia que se encuentra firme, atento a que la CSJN rechazó el recurso extraordinario interpuesto contra aquella.

Allí se precisó que, en aquellos supuestos en los cuales los contribuyentes renuncien o resulten excluidos del régimen simplificado y adquieran la calidad de responsables inscriptos frente al IVA (como ocurre en el *sub lite*), una interpretación estricta de lo establecido en el artículo 12 de ley de IVA "[…] significaría exigir a los sujetos excluidos del régimen en esas circunstancias el cumplimiento de un requisito de imposible realización, tal como sería que aportaran las facturas que respaldan sus adquisiciones con el impuesto discriminado cuando la ley no le exigía al proveedor dicho proceder; asimismo, y como

consecuencia de ello, implicaría omitir el análisis de los hechos estimados por el organismo recaudador con la realidad económica del contribuyente".

A su vez, en dicho precedente se recordó que el mismo criterio adoptó la Sala I de este Fuero al expedirse en los autos "Riso María de los Ángeles c/ DGI s/ Recurso Directo de Organismo Externo" (expte. N° 36997/2016), del 25/04/2017; mantenido en el caso "Bucceri Jorge Alberto c/ DGI s/ Recurso Directo de Organismo Externo" (Expte. N° 10711/2021), del 12/07/2022, de ese mismo Tribunal.

En consonancia con lo expresado, es dable señalar que el Fisco Nacional no cuestionó en autos la veracidad de las operaciones que la responsable declaró como generadoras del crédito fiscal exteriorizado en sus declaraciones juradas presentadas con motivo de su exclusión del régimen simplificado, y de su incorporación como responsable inscripta.

Por ello, una interpretación que se apegue a la literalidad de la norma, en orden a la necesidad de que el IVA esté discriminado en la factura para admitir el cómputo implicaría -en casos como el que se somete a estudio- una desnaturalización de la mecánica propia del impuesto, en la medida en que impediría computarse un crédito fiscal proveniente de operaciones cuya existencia no se halla controvertida. A su vez, como se precisó en el precedente "Riso" -ya citado- ello "[…] provocaría la incorrecta apreciación del hecho imponible definido en la ley, su determinación y cuantificación, máxime si se considera que esa situación no impidió -por el contrario- al Fisco exigir el cómputo del débito fiscal, lo que resulta cuanto menos asimétrico".

Por tales consideraciones, y con remisión a los fundamentos de los precedentes invocados, no se advierte -como sostuvo la demandada- la alegada arbitrariedad en la resolución recurrida. Por lo tanto, sus agravios deben ser desestimados.

En virtud de lo expuesto corresponde: **1)** Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación; **2)** Imponer las costas a cargo de la demandada que resultó vencida (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

Todo lo cual, **ASÍ SE RESUELVE**.

Se deja constancia de que la Vocalía N° 15 de esta Sala se encuentra vacante (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente, devuélvase.

Guillermo F. TREACY **Pablo GALLEGOS FEDRIANI**

Fecha de firma: 24/02/2026
Alta en sistema: 25/02/2026
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#37608566#490478876#20260224085941062